

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., 31 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

*Ref: 2ª instancia. Pertenencia No. 2017-1367  
Demandante: MARÍA GEORGINA LAYTON FAJARDO  
Demandados: TITO OVIEDO ROJAS y OTROS*

Encontrándose el presente asunto a efectos de desatar lo que corresponda al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada 25 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil Municipal de esta ciudad, advierte el Despacho que se incurrió en causal de nulidad que debe declararse previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

El numeral 8 del artículo 133 del Código de General del Proceso consagra la invalidez de la actuación “...cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena...”.

Dada la trascendencia que tiene para el cumplimiento del principio constitucional del debido proceso, el hecho de enterar en forma personal al demandado de la admisión de la demanda, o de la orden de pago proferida en su contra, ha establecido el legislador como causal de nulidad la indebida notificación de éstas. Se pretende así procurar el mayor rigor en el cumplimiento de dicho acto procesal, pues ello entraña la certeza que el enjuiciado conocerá la existencia de la litis, y propenderá, si así lo considera, intervenir en defensa de sus derechos.

En el caso *sub-examine*, la causal que se comenta tiene su origen en que no se efectuó debidamente el emplazamiento de las personas indeterminadas del auto admisorio de la demanda, conforme lo normado en el párrafo 2° del artículo 108 del

C.G.P., que señala:

*“La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento” (resaltos fuera de texto)*

Conforme lo anterior, observa esta instancia que no hubo un debido enteramiento de las personas indeterminadas que pudieran tener interés en las resultas del proceso, pues no obra en el dossier el documento que describe la norma antes transcrita.

En efecto, el emplazamiento, de acuerdo a las nuevas directrices plasmadas por el legislador en el Código General del Proceso, lo componen dos documentos totalmente disímiles entre sí, siendo el primero de ellos la hoja del periódico donde se realizó la publicación - que sí se aportó -, y el segundo, la certificación expedida por el respectivo medio de comunicación - la que se echa de menos -, ello porque si bien ambos contienen la notificación, cada uno pone en conocimiento su contenido de manera diferente, pues mientras uno se realiza en publicación en prensa, el otro lo hace a través de la página web del diario donde éste se hizo.

Sobre el tema en particular incluso se ha pronunciado el Doctor Marco Antonio Álvarez, Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en su libro “CUESTIONES Y OPINIONES” Acercamiento práctico al Código General del Proceso, en el cual refiere lo siguiente:

*“... Por su lado, el párrafo 2º de esa misma disposición precisa que “La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.” (...) es presupuesto de validez del llamamiento, porque concierne a la publicidad de la información dentro del término de su duración; al fin y al cabo, el legislador ha querido que además de la publicidad que corresponda al medio escogido por el juez (prensa escrita o cualquier otro medio masivo), también se pueda acceder al contenido del emplazamiento a través de la internet, para garantizar de mejor manera el enteramiento de las personas emplazadas”.*

Así las cosas, es necesario decretar oficiosamente la nulidad de la actuación, ya que la misma se torna insaneable ante la imposibilidad que los convocados tengan real y efectivo conocimiento de la demanda seguida en su contra.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto a partir del auto adiado 11 de septiembre de 2018, inclusive, por medio del cual se designó Curador Ad Litem para que representara a las personas indeterminadas.

**SEGUNDO: REHACER** la actuación, para lo cual la parte demandante deberá adelantar debidamente el emplazamiento, conforme lo establece el artículo 108 del C.G.P.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO**  
Juez  
m.o.

**Firmado Por:**

**Jairo Francisco Leal Alvarado**  
Juez  
Civil 14  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**0eca9d48caf0cc62bded5142cfcb6ed382e04ec29ce3462103469867dd6716c2**  
Documento generado en 01/09/2021 10:00:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**